



5.
01/13/2019
157

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Beatriz Elena Acevedo y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00815/2.019
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por los señores **BEATRIZ ELENA ACEVEDO ZAPATA, LUZ ADRIANA DIAZ ACEVEDO y JAIRO ALBERTO DIAZ ACEVEDO**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto no estaba presente en el lugar de los hechos y tal versión deberá ser demostrada en el proceso.

AL TERCERO: No se trata de un hecho sobre el cual deba pronunciarme sino de una conclusión del apoderado de los demandantes, cuya validez deberá ser definida por el señor Juez.

AL CUARTO: No se trata de un hecho sobre el cual deba pronunciarme sino de una conclusión del apoderado de los demandantes, cuya validez deberá ser definida por el señor Juez.

AL QUINTO: No se trata de un hecho sobre el cual deba pronunciarme sino de una conclusión del apoderado de los demandantes, cuya validez deberá ser definida por el señor Juez.

AL SEXTO: Es cierto lo relativo a la resolución mencionada en el hecho de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, es preciso señalar que la imputación de responsabilidad contravencional por un funcionario administrativo no es plena prueba y por tanto, en el proceso judicial igualmente se debe considerar el material probatorio a efectos de determinar la real responsabilidad de lo ocurrido.

13-12-2019
7





AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales del propietario del mencionado vehículo, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi poderdante por cuanto se trata de aspectos económicos personales del demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, por cuanto se trata de aspectos económicos personales del actor, a los cuales no tiene acceso la aseguradora. Adicionalmente, es importante señalar que tales ingresos mensuales, en caso de ser demostrados en debida forma, no son netos, ya que de los mismos, naturalmente, debe restarse los gastos que son necesarios para que el vehículo produzca el ingreso, tales como gasolina, aceite, llantas, etc.

AL DECIMO OCTAVO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación personal del apoderado de los demandantes, cuya validez deberá determinar el señor Juez, teniendo en cuenta para ello, naturalmente, lo manifestado en la respuesta al hecho anterior, esto es, que los ingresos mencionados no son netos, sino brutos.

AL DECIMO NOVENO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL VIGESIMO: No le consta a mi mandante por cuanto no ha tenido acceso a las pruebas que así lo demuestren.

AL VIGESIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

✗
158





12
159

AL VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO TERCERO: No se trata de un hecho sino de una conclusión infundada científicamente y sin sustento probatorio por parte de los demandantes.

AL VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima del demandante, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales y de la vida íntima de los demandantes, a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL VIGESIMO SEXTO: No se trata de un hecho sino de una apreciación legal del apoderado de los demandante cuya validez deberá determinar el señor Juez.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente.

A LA TERCERA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por tanto, no existe obligación legal de mi poderdante de asumir el pago de perjuicios.

A LA CUARTA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por tanto, no existe obligación legal de los codemandados de asumir el pago de perjuicios.

A LA QUINTA. No se acepta en la medida que al no haber lugar a una condena de perjuicios, tampoco hay lugar al reconocimiento de corrección monetaria.

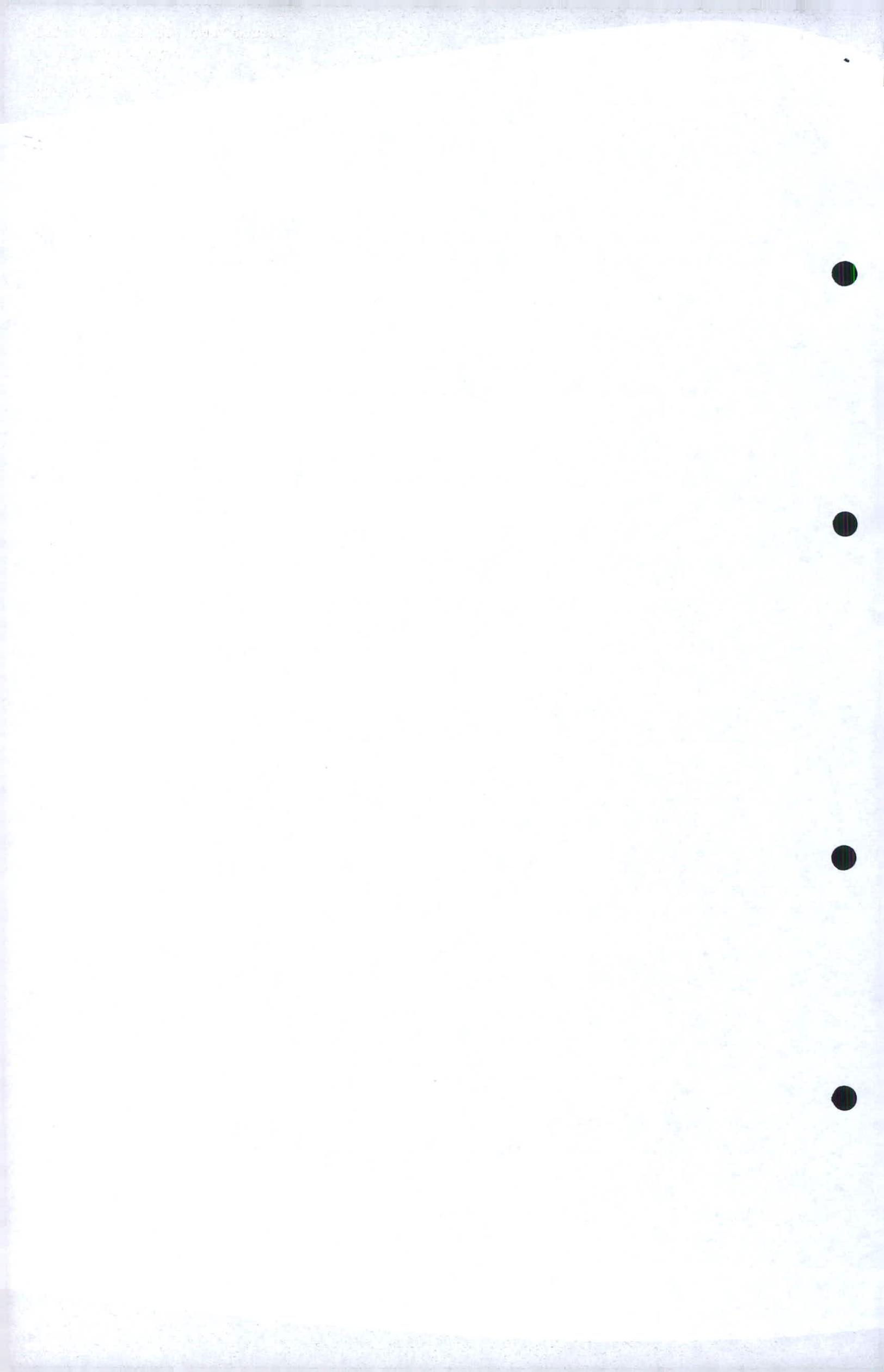
A LA SEXTA. No se acepta en la medida que al no haber lugar a una condena de perjuicios, tampoco hay lugar al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que en el presente caso no existe ninguna prueba que demuestre que el accidente que origina este proceso haya ocurrido por culpa del conductor asegurado. Lo anterior tiene







160

como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, así como un deducible, que para el caso concreto es de 60 SMMLV del año 2017, que fue la fecha del accidente, con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los actores en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el pago de gastos de transporte por valor de \$900.000 pero no se adjuntan los comprobantes legales de tales erogaciones.
2. Se solicita el pago de lucro cesante por el tiempo que el vehículo dejó de producir ingresos. Este aspecto tiene dos temas a revisar; a) Los demandados no tienen la obligación de asumir la falta de gestión de terceros en la reparación del vehículo, ya que no resulta normal que tal reparación se demore 4 meses, pero más grave aún, que de acuerdo a los documentos adjuntados a la demanda, el vehículo estaba operativo desde noviembre 30 de 2017 y el demandante sólo lo reclamó hasta enero 23 de 2018, en consecuencia, los perjuicios por lucro cesante no son atribuibles a los codemandados o incluso al accidente como tal, sino, repito, a la demora en la reparación y finalmente, en la demora a reclamar el vehículo en el taller y b) Se calcula el lucro cesante con una suma que representa los ingresos brutos y no los netos, ya que de tales ingresos, naturalmente debes restarse los gastos que usualmente debe asumir el propietario a efectos de su funcionamiento y de producir el ingreso.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS SUSCRITOS POR TERCEROS: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que los siguientes documentos sean ratificados por quienes los suscriben;





SOPORTE LEGAL
SAS

ABOGADOS

Circular 74 No. 76E - 33 PBX:4111929
info@soportelegal.net
Laureles - Medellin
Colombia

- Comunicación de fecha 19 de febrero de 2018 mediante la cual se certifican los gastos de transporte, firmada por el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ.
- Contrato de arrendamiento de vehículo de fecha 25 de abril de 2017 firmado por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ URIBE.

DOCUMENTOS: Me permito adjuntar copia de la póliza No 2000005179 expedida por mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,


JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.

